

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: ██████████
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/035/2023-II

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a once de mayo de dos mil veintitrés.

Visto el expediente número RR/035/2023-II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077623000002, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 030077623000002, ante la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en la cual requirió:

"...Me sea informado sobre si la concesión número DGZF-1051/18, Expediente 792/BCS/2018 C.A. 16.27S.714.1.2-39/2018 de fecha 06 de diciembre de 2018, otorgada al concesionario Señor Luis Alonso Castro Moyron por una superficie de 1,154.85 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, que se encuentra localizada en El Sargento y su Anexo a la Ventana, municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.

Si la concesión antes descrita, se encuentra al corriente con los pagos de derechos por la concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre y en caso de que así sea, se me sea proporcionada la versión pública de los comprobantes de pago de las mismas.

En caso de que dicha concesión no se encuentre al corriente con los pagos de derechos por la concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre, solicito se me sea informada los pagos pendientes de la mencionada concesión (sic)..."

II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, venció el plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para que la autoridad responsable otorgara respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede, sin respuesta alguna dentro de dicho plazo.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso

de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la falta de respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/035/2023-II y turnándose a la Comisionada Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harían presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- ADMISIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - El tres de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual se admitió el escrito de contestación por parte de la autoridad responsable, y en el mismo acuerdo, se decretó el cierre de instrucción, por lo que pasan a vista de la Comisionada Ponente para que dicte resolución y citar a las partes para oírlo.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

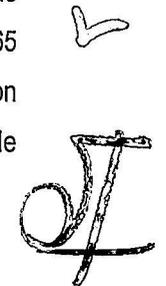
CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Visto y analizado el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, se concluye que el acto recurrido con la presente causa es la falta de respuesta de la solicitud de información con número de folio 030077623000002. Causal de procedencia de los recursos de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:



Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos;

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso, este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

“Por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez que ya transcurrió el plazo concedido sin que este hubiere proporcionado la información solicitada”

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, en virtud de que, del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que **no obra respuesta por parte de la autoridad responsable** dentro del plazo establecido en el artículo 135 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur para tal efecto, a la solicitud de información con número de folio 030077623000002.

No obstante, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la responsable remitió a este Instituto, escrito de contestación al recurso de revisión, al cual anexó el oficio número TM/DIM/006/2023, signado por el C.P. Javier Francisco Juárez Casas, Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en el que informó lo siguiente:

Me permito informar a usted, que una vez canalizada la solicitud se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en el sistema y archivos que obran en el departamento de Zona Federal Marítimo Terrestre obteniendo los siguientes resultados:

- El número de concesión DGZF-1061/18, del Expediente 792/BCS/2018 C.A. 16.276.714.1.2-39/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, otorgada al concesionario Señor Luis Alonso Castro Moyron por una superficie de 1,154.85 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, a partir de la obtención y búsqueda de los datos que son referidos por la persona solicitante, es menester manifestar a usted que en el sistema de padrón de concesionarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre en este municipio, a la fecha de documento, no se cuenta con registro de la concesión manifestada. No obstante, no omito señalar, que dicho expediente puede o no encontrarse aun en proceso de actualización en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

↳

↙

Argumentando además, en dicho escrito de contestación que, no se advierte obligación alguna de contar con la información peticionada por el recurrente, como se cita a continuación:

En ese sentido, no se advierte obligación alguna de contar con la información peticionada por el ahora recurrente, como ya quedo demostrado en el presente escrito; por lo que, se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de La Paz, declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, este órgano garante advierte que el Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a través de su Dirección de Ingresos, sí cuenta facultades de poseer la información solicitada por el ahora recurrente, en virtud de que en dicho artículo se señala que una de las atribuciones de la Dirección de Ingresos es precisamente la recaudación de los derechos de uso aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre. Precepto legal antes mencionado, que se cita a continuación:

Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Artículo 47.- La Dirección de Ingresos tendrá las siguientes atribuciones:

XXII. Recaudar los derechos de uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y el Acuerdo de Colaboración Administrativa respectivo;

Es por ello que, la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, a través de su Comité de Transparencia, debió haber confirmado la inexistencia de la información solicitada, lo anterior ya que sí cuenta con atribuciones para poseerla, incluso, resulta importante señalar que el propio Director de Ingresos manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, no se encontraron registros de la concesión a la que hace alusión la parte recurrente en la solicitud de información 030077623000002. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio SO/014/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

Criterio SO/014/2017

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur:

Artículo 134. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

De ahí que, en atención a la solicitud realizada por el recurrente, acorde a lo dispuesto en los artículos 10 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la autoridad responsable no cumplió con la obligación de dar acceso a la información, ya que, si bien es cierto, el área responsable realizó la búsqueda exhaustiva y razonada de la información, no se confirmó la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, esto de igual forma en apoyo con el criterio SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Preceptos legales y criterio que a la letra señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur:

***Artículo 10.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...)*

***Artículo 138.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. (...)*

Criterio SO/002/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que, a través de su Comité de Transparencia, confirme la inexistencia de la información requerida por el recurrente en la solicitud de información **030077623000002**, debiendo remitir a la parte recurrente el acta de Comité de Transparencia en la que se confirme dicha inexistencia, al correo electrónico 

Por último, y en caso de que la entrega de la información implique la erogación de algún costo para su reproducción o entrega, estos correrán a cargo de la autoridad responsable tal y como lo dispone el artículo 136 segundo párrafo de la Ley en cita, que dice:

Artículo 136. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 144 fracción VI de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

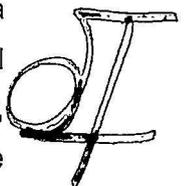
En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos, que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO. - VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. - De autos se advierte que se actualiza la causal de responsabilidad prevista en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en virtud de que:

Único.- Existe falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 030077623000002 por parte de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, ya que no otorgó respuesta alguna a dicha solicitud de información dentro de los plazos previstos en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, tal y como se acredita con los hechos señalados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión.

Motivos por los cuales y con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y evitar se vulnere de manera subsecuente el derecho de acceso a la información pública por parte de la autoridad responsable,



del cual es garante este instituto, el Pleno del Consejo General considera **PROCEDENTE** dar vista a la **Contraloría del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, para efecto que de considerarlo procedente, inicie el procedimiento sancionador, respecto de las probables responsabilidades cometidas por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, mediante atento oficio signado por la Comisionada Presidenta de este Instituto adjuntando al mismo copia certificada de las constancias que acrediten dicho incumplimiento, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3 fracción I, II, III, IV, XI y XXI; 4, 8, 9 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y demás relativos y aplicables que resulten de la legislación en materia de sanciones administrativas aplicable a la autoridad responsable.

Debiendo de informar dicha unidad de control interno a este órgano garante, la conclusión del procedimiento administrativo respectivo y en su caso, la ejecución de la sanción aplicada, de conformidad con el artículo 191 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto y fundado en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 164 fracción VI de la Ley de Transparencia, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la responsable a la solicitud de información número 030077623000002 a través del escrito de contestación al recurso de revisión, para efecto de que, a través de su Comité de Transparencia, confirme la inexistencia de la información requerida por el recurrente en la solicitud de información **030077623000002**, debiendo remitir a la parte recurrente el acta de Comité de Transparencia en la que se confirme dicha inexistencia, al correo electrónico [REDACTED]

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo que, la multicitada autoridad responsable, deberá dar cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. Asimismo, y en caso de que la entrega de la información implique la erogación de algún costo para su reproducción o entrega, estos correrán a cargo de la autoridad responsable.

Así mismo, con fundamento en el artículo 170, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes al cumplimiento de la resolución, deberá informar a este Instituto del cumplimiento de esta, presentando las constancias que acrediten de manera fehaciente haber dado cumplimiento. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de ésta, se le impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por último, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por lo expuesto y fundado en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077623000002** otorgada por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur y se le ordena a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia, confirme la declaración de inexistencia, respecto de la información requerida por el recurrente en la solicitud de información antes mencionada, debiendo remitir a la parte recurrente el acta de Comité de Transparencia en la que se confirme dicha inexistencia, al correo electrónico

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

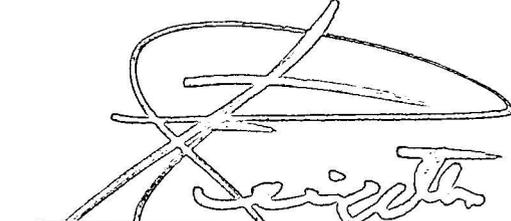
SEGUNDO. - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Se previene al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

CUARTO. - De conformidad con los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución, dese vista a la Contraloría del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, mediante atento oficio signado por la Comisionada Presidenta de este Instituto, adjuntando los elementos que sustentan la probable responsabilidad administrativa.

Notifíquese la presente resolución a ambas partes.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWAEDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**